

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 2005****que modifica la Decisión 2003/63/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones transitorias a la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de determinadas provincias de Cuba***[notificada con el número C(2005) 3406]*

(2005/649/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

La Decisión 2003/63/CE se modifica como sigue:

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 2000/29/CE, las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba, no pueden introducirse en la Comunidad. No obstante, dicha Directiva permite excepciones a dicha norma siempre que no exista riesgo de propagar organismos nocivos.
- (2) La Decisión 2003/63/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece una excepción a la importación de patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de determinadas provincias de Cuba, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos.
- (3) Alemania y el Reino Unido han pedido una ampliación de dicha excepción.
- (4) La situación que justifica dicha excepción permanece inalterada, por lo que la excepción debe seguir aplicándose.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2003/63/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

- 1) El artículo 2, párrafo segundo, se sustituye por el texto siguiente:

«Antes del 1 septiembre de cada año civil en que se produzca la importación, los Estados miembros importadores comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión y presentarán un informe técnico detallado de los exámenes oficiales mencionados en el punto 2, letra f), del anexo. Además, remitirán a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario.»

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

El artículo 1 se aplicará a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, que se introduzcan en la Comunidad en los períodos siguientes:

- i) del 1 de enero de 2006 al 31 de mayo de 2006,
- ii) del 1 de enero de 2007 al 31 de mayo de 2007,
- iii) del 1 de enero de 2008 al 31 de mayo de 2008.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/16/CE de la Comisión (DO L 57 de 3.3.2005, p. 19).

⁽²⁾ DO L 24 de 29.1.2003, p. 11.